

1735



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

DIP. MANUEL GUERRERO LUNA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXIV
LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
Presente.-.

Por este conducto me dirijo a usted, a fin de remitir INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA con el propósito de que se enliste en el orden del día de la Sesión de Pleno a celebrarse el jueves 06 de julio del presente año, siendo esta la que se adjunta y detalla a continuación:

INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA CON EL FIN DE DEROGAR EL CAPÍTULO XX DEL IMPUESTO ESTATAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS.

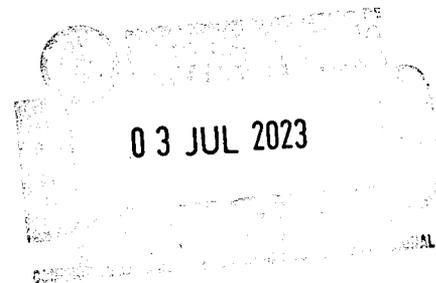
Agradeciendo de antemano su atención, le reitero mis finas y distinguidas consideraciones.

Mexicali, B.C. a 03 de julio de 2023.

ATENTAMENTE

DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA
Movimiento Ciudadano

Integrante de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California



"2023, Año de Concienciación de las personas con Trastorno de Espectro Autista"



**MOVIMIENTO
CIUDADANO**

**DIP. MANUEL GUERRERO LUNA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. XXIV LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-**

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita integrante de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110, 112, 115, 116, 117 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente Iniciativa de Reforma a la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, al tenor del siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La pretensión legislativa de la presente iniciativa, tiene por objeto eliminar el impuesto estatal a la tenencia de vehículos. Este se creó a partir de la necesidad de financiar obras públicas necesarias para la celebración de los Juegos Olímpicos de México de 1968 y permaneció después de la culminación de dicho evento. No fue hasta la abrogación de la Ley del Impuesto Sobre la Tenencia o Uso de Vehículos en diciembre de 2007, que se dejó de cobrar a nivel federal. Empero, algunas Entidades Federativas siguieron recaudando, afectando las finanzas de los ciudadanos de mayores ingresos y desincentivando la demanda de los vehículos que son gravados con este impuesto.

1. Argumentos contra los impuestos progresivos

El impacto de los impuestos progresivos indirectos ha sido objeto de estudio por parte de economistas durante varias décadas. Existe un consenso en que la implementación de un impuesto indirecto sobre el consumo desalienta la adquisición del bien o servicio gravado. Esto genera distorsiones en las relaciones de oferta y demanda, de tal manera que a medida que aumentan los impuestos, disminuye la demanda y la oferta de dicho bien o servicio. En lugar de alcanzar un equilibrio entre la oferta y la demanda, algunos consumidores optarán por no adquirir el producto o servicio debido al incremento en el precio final ocasionado por impuestos adicionales.

La pérdida de excedentes tanto para los demandantes como para los oferentes resulta en una situación de ineficiencia en el mercado mientras el impuesto permanezca vigente, y cada vez que se cobre el impuesto, se generará una pérdida de eficiencia que no podrá ser recuperada.

En general, esta dinámica se observa en todos los mercados, pero el sector automotriz presenta sus propias particularidades y factores coyunturales que deben ser considerados.

La pandemia del COVID-19 ocasionó interrupciones en las cadenas de suministro y el incumplimiento de compromisos de proveeduría de microcontroladores y otros circuitos integrados de alta tecnología. La industria automotriz está produciendo vehículos cada vez más sofisticados que dependen de estas pequeñas piezas tecnológicas para su funcionamiento. Además, el incremento en los costos de transporte y otros gastos logísticos asociados con las cadenas de suministro de la industria automotriz ha resultado en un aumento generalizado en los precios de los vehículos en nuestro país.

Este aumento ha sido tan significativo que, de acuerdo con datos de Google Finance, el precio promedio de un vehículo en México ha pasado de \$310,000 pesos en 2019 a \$464,000 pesos en 2023.

Según información del Registro Administrativo de la Industria Automotriz de Vehículos Ligeros del INEGI, de los 5,834 vehículos ligeros vendidos en 2022, 4,233 de ellos corresponden a SUVs, pick-ups, vehículos de lujo, deportivos y minivans, mientras que el resto fueron vehículos compactos y subcompactos. Esto implica que más del 72% de los vehículos ligeros en México se encuentran en el rango de precios gravados establecido en el Artículo 156-21 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California.

Este impuesto tiene el potencial de gravar la compra de todos los automóviles que no pertenezcan a la categoría de compactos y subcompactos vendidos en Baja California, especialmente si la inflación continúa aumentando, lo que puede afectar directamente al sector automotriz y a las familias que deseen adquirir un vehículo nuevo.

Actualmente, la Ley de Hacienda del Estado de Baja California utiliza un método de gravamen basado en un límite inferior y superior, aplicando una tasa sobre el excedente de límite inferior. El límite inferior más bajo establecido es de \$526,657.78 pesos. Sin embargo, este valor no se ajusta a la inflación, que ha sido notable en la industria automotriz en los últimos 3 años, acercando el valor de la mayoría de los automóviles a dicho límite inferior. Con esto, el impuesto a la tenencia tiene el potencial de dejar de ser progresivo, convirtiéndose en un impuesto que desalienta la adquisición de vehículos nuevos por parte de familias y empresas con una capacidad económica justa para adquirir uno.

Esto también afecta la economía de las empresas y las familias en Baja California que obtienen sus ingresos de la venta de vehículos nuevos, ya que ven reducidas sus ventas debido al aumento de precios, las complicaciones en la industria y la carga fiscal impuesta a sus clientes.

2. Autos más baratos y menos seguros

El impuesto a la tenencia también fomenta la adquisición de vehículos de menor calidad y menor precio. Aunque la Norma Oficial Mexicana 194 ha establecido nuevas especificaciones para los vehículos destinados a la venta en México, hasta hace dos meses se permitía la venta de vehículos con solo dos bolsas de aire y un

sistema de antibloqueo de frenos ABS. Estas especificaciones de seguridad han sido consideradas obsoletas por Latin NCAP, argumentando que se mantuvieron rezagadas en comparación con los estándares de la industria durante al menos 20 años.

El esquema de gravamen de la tenencia de vehículos incentiva la compra de vehículos que obtienen una calificación de 0 estrellas en la escala de Latin NCAP, la calificación más baja. Entre los vehículos más vendidos en el segmento de compactos se encuentran el Suzuki Baleno, el Suzuki Swift, el Fiat Argo, el Hyundai i10 y el Hyundai Accent, todos con una calificación de 0 estrellas.

Los bajos estándares de seguridad de los vehículos compactos comercializados en México son una consecuencia negativa del impuesto a la tenencia, ya que los fabricantes de vehículos carecen de incentivos para equipar mejor los vehículos que venden. Si equipar con mejores elementos de seguridad los vehículos implica un aumento en el costo final, ese costo debe trasladarse al consumidor mediante un aumento en el precio. Con esto existe la posibilidad de que el vehículo caiga dentro del rango de precio gravado.

El impuesto a la tenencia se cobra actualmente en los siguientes estados: Baja California, Ciudad de México, Colima, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.

Después de la abrogación del impuesto a la tenencia a nivel federal, algunos estados decidieron continuar recaudando este impuesto a nivel estatal. Esto ha provocado una migración de vehículos de lujo hacia estados vecinos que no cobran la tenencia. Este es el caso de la Ciudad de México y Morelos. Según un reportaje de Mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad, en el año 2011, la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México informó de una disminución inusual en el registro de automóviles con un valor superior a \$250,000 pesos (que son los que pagan tenencia), mientras que en el Estado de Morelos se registró un aumento los trámites de alta de este tipo de vehículos 20 veces mayor que el año anterior.

Una situación similar ocurrió en el caso de Baja California y Sonora. Los propietarios de vehículos de lujo optan por adquirirlos en Sonora debido a que los vehículos de lujo no están sujetos al impuesto a la tenencia, lo que les permite ahorrar miles de pesos al año. Estas ventas podrían llevarse a cabo en concesionarias de nuestro estado, generando ingresos para las personas que trabajan en ellas.

4. Conclusión

La intervención estatal en las decisiones de compra, venta y producción de vehículos a través del impuesto a la tenencia, que penaliza a los residentes de Baja California con mayores ingresos al adquirir un vehículo nuevo, no es apropiada. La tenencia representa menos del 2.2% del total a recaudar en el ejercicio fiscal de 2023. La eliminación de este impuesto evitará que personas que adquieren un vehículo nuevo en este supuesto realicen su inversión en otro estado de la república, colaborar para que ese dinero se quede en Baja California tendrá beneficios para la industria automotriz, el comercio y la proveeduría local, lo cual coadyuva al trabajo de cientos de familias bajacalifornianas del estado, sin generar un impacto significativo en la recaudación de impuestos estatales.

A continuación se registra el Capítulo y la totalidad de artículos a derogar en la Ley de Hacienda del Estado de Baja California;

CAPÍTULO XX DEL IMPUESTO ESTATAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

Capítulo Adicionado, Derogado y Modificado

ARTICULO 156-15.- Es objeto de este impuesto la tenencia o uso de los siguientes vehículos en territorio del Estado de Baja California que correspondan al año y a los últimos nueve años modelo anteriores al de aplicación de la presente Ley:

- a) Vehículos de personas físicas y morales tenedoras o usuarias, que estén afectos a una actividad empresarial, como lo es la comercial, industrial y/o de servicios;
- b) Vehículos de personas físicas y morales tenedoras o usuarias, considerados caros o de lujo conforme a lo establecido en este Capítulo.

Para efectos de este impuesto, se considerarán vehículos caros o de lujo, aquellos cuyo valor determinado en base a este capítulo sea de quinientos mil pesos o más.

Para efectos de esta Ley, se presume que el propietario de un vehículo es tenedor o usuario del mismo, cuando:

- a) Se inscriba en el registro estatal vehicular de Baja California;
- b) El tenedor o usuario del vehículo tenga domicilio en el Estado, y
- c) El domicilio fiscal o algún establecimiento del tenedor o usuario del vehículo se encuentre en el Estado, respecto de los vehículos utilizados en dicho domicilio o establecimiento y de los que se inscriban en el registro estatal vehicular de Baja California.

Artículo Adicionado, Derogado y Reformado

ARTICULO 156-16.- Están obligadas al pago del impuesto estatal sobre tenencia o uso de vehículos las personas físicas y morales, tenedoras o usuarias de vehículos en el territorio del Estado de acuerdo a lo establecido en este Capítulo.

Para los efectos de este Capítulo, tratándose de vehículos afectos al patrimonio de un fideicomiso, se considerará tenedora o usuaria de los mismos y por tanto sujeta de este impuesto y obligada al pago del mismo, a la fiduciaria que se encuentre administrando dicho patrimonio.

En los casos en que exista copropiedad respecto del vehículo, cada uno de los copropietarios se presumirán tenedores o usuarios del mismo.

Artículo Adicionado, Derogado y Reformado

ARTICULO 156-17.- Cualquier persona física o moral que encuadre en los supuestos de causación del impuesto estatal sobre tenencia o uso de vehículos, deberá pagar dicho impuesto, con las excepciones que en este Capítulo se señalan, aún cuando de conformidad con otras leyes no estén obligados a pagar contribuciones estatales o estén exentos de ellas.

Artículo Adicionado, Derogado y Reformado

ARTICULO 156-18.- Para efectos de este impuesto, se entiende por:

I.- Vehículo: los automóviles, omnibuses, minibuses, autobuses integrales, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda, las embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicleta acuática, tabla de oleaje con motor, motocicletas y aeronaves.

II.- Vehículo nuevo:

a) El que se enajena por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador o distribuidor que corresponda al año modelo siguiente al de aplicación de este Capítulo o al año de aplicación del mismo.

b) El que sea importado definitivamente por primera vez al país que corresponda al año modelo siguiente al de aplicación de este Capítulo o al año de aplicación del mismo.

III.- Vehículo usado: Aquel que no se encuentre comprendido en la fracción anterior, y cuya antigüedad sea de hasta nueve años modelo anteriores al de aplicación de la presente Ley.

IV.- Valor total del vehículo: El precio de origen de enajenación por parte del fabricante, ensamblador o distribuidor autorizado, incluyendo el equipo que

provenza de fábrica o el que el enajenante le adicione a solicitud del consumidor, sin incluir el impuesto al valor agregado.

En el valor total del vehículo a que hace referencia el párrafo anterior, no se incluirán los intereses derivados de créditos otorgados para la adquisición del mismo.

V.- Marca: Las denominaciones y distintivos que los fabricantes dan a sus vehículos para diferenciarlos de los demás.

VI.- Año Modelo: El año de fabricación o el que le asigne el fabricante o ensamblador de conformidad con las normas aplicables.

VII.- Modelo: Todas aquellas versiones de la carrocería básica con dos, tres, cuatro o cinco puertas que se deriven de una misma línea. Por carrocería básica se entenderá, el conjunto de piezas metálicas o de plástico, que configuran externamente a un vehículo y de la que derivan los diversos modelos.

VIII.- Versión: Cada una de las distintas presentaciones comerciales que tiene un modelo.

IX.- Peso Bruto Vehicular: Es el peso del vehículo totalmente equipado incluyendo chasis, cabina, carrocería, unidad de arrastre con el equipo y carga transportable.

Artículo Adicionado, Derogado y Reformado

ARTICULO 156-19.- El pago del impuesto estatal sobre tenencia o uso de vehículos deberá calcularse y enterarse por año de calendario durante los tres primeros meses del mismo, salvo en el caso de vehículos nuevos, supuesto en el que el impuesto deberá calcularse y enterarse dentro del plazo de diez días hábiles siguientes de haber adquirido o importado el vehículo.

Tratándose de permisos de traslado, el impuesto a que hace referencia el presente Capítulo, se pagará al momento de solicitar dicho permiso, siempre que no hayan transcurrido los diez días hábiles señalados en el párrafo anterior; en caso contrario el impuesto deberá pagarse dentro de dicho periodo.

El pago de este impuesto se realizará en cualquiera de las oficinas Recaudadoras de Rentas del Estado, instituciones o establecimientos autorizados para ello, o bien mediante los medios electrónicos que autorice para tal efecto la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Los contribuyentes de este impuesto no están obligados a presentar, por dicha contribución, la solicitud de inscripción ni los avisos del registro estatal de causantes. No obstante lo anterior, los contribuyentes que se encuentren inscritos en el citado registro para efectos del pago de otras contribuciones, deberán anotar su clave correspondiente en los formatos de pago de este impuesto.

Los contribuyentes comprobarán el pago del impuesto con el recibo o forma original autorizado por medio del cual lo hayan efectuado.

Los fabricantes, ensambladores o distribuidores que enajenen vehículos por primera vez al consumidor, podrán recaudar y enterar a las Recaudaciones de Rentas del Estado el impuesto a que se refiere este Capítulo, en los términos que se establezcan en los convenios que en su caso se celebren con la citada dependencia.

Las personas físicas o morales cuya actividad sea la enajenación de vehículos nuevos o importados, que asignen dichos vehículos a su servicio o al de sus funcionarios o empleados, deberán pagar el impuesto por el ejercicio en que hagan la asignación, en los términos previstos en el primer párrafo de este artículo.

En la enajenación o importación de vehículos nuevos de año modelo posterior al de la aplicación de este Capítulo, se pagará el impuesto correspondiente al año de calendario en que se enajene o importe, según corresponda. El impuesto para dichos vehículos se determinará en el siguiente año de calendario bajo el criterio de vehículo nuevo.

Artículo Adicionado, Derogado y Reformado

ARTICULO 156-20.- Son solidariamente responsables del pago del impuesto establecido en este Capítulo:

I.- Quienes por cualquier título, adquieran la propiedad del vehículo, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera por el mismo, aún cuando se trate de personas que no están obligadas al pago de este impuesto.

II.- Quienes reciban en consignación o comisión para su enajenación vehículos, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera.

III.- Las autoridades y funcionarios que autoricen el registro de vehículos, permisos provisionales para circulación en traslado, altas, cambios o bajas de placas o efectúen la renovación de los mismos, sin haberse cerciorado que no existan adeudos por este impuesto correspondiente a los últimos cinco años, salvo en los casos en que el contribuyente acredite que se encuentra liberado de esta obligación.

IV.- Las autoridades competentes para expedir los certificados de aeronavegabilidad o de inspección de seguridad a embarcaciones y de certificados de matrícula para las aeronaves, cuando al expedirlos el propietario, tenedor o usuario del vehículo no compruebe el pago del impuesto estatal sobre tenencia o uso de vehículos a que se refiere este Capítulo, a excepción de los casos en que se encuentre liberado de este pago. De no comprobarse que se ha cumplido con la obligación de pago, dichas oficinas lo harán del conocimiento de las autoridades fiscales correspondientes.

V.- Las empresas que otorguen el servicio de alojamiento o albergue temporal de embarcaciones en los sitios denominados "marinas turísticas" o en cualquier otro establecimiento destinado a la prestación de este tipo de servicio, cuando omitan informar a la autoridad fiscal que el propietario, tenedor o usuario del vehículo no comprobó el pago del impuesto estatal sobre tenencia o uso de vehículos a que se refiere este capítulo, a excepción de los casos en que se encuentre liberado de ese pago.

Artículo Adicionado, Derogado y Reformado

ARTICULO 156-21.- Tratándose de vehículos nuevos el impuesto estatal sobre tenencia o uso de vehículos se pagará de la siguiente manera:

I.- En el caso de automóviles destinados al transporte hasta de 15 pasajeros, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la siguiente:

TARIFA

Límite Inferior \$	Límite Superior \$	Cuota Fija \$	Tasa para aplicarse sobre el excedente del Límite Inferior %
0.01	526,657.78	0.00	3.0
526,657.79	1,013,523.64	15,799.73	8.7
1,013,523.65	1,362,288.13	58,157.06	13.3
1,362,288.14	1,711,052.62	104,542.74	16.8
1,711,052.63	En adelante	163,135.16	19.1

Para la aplicación de la citada tarifa se deberá seguir el siguiente procedimiento:

- 1.- Identificar el rango de la tarifa en la que encuadre el valor total del vehículo;
- 2.- A dicho valor se le disminuirá el límite inferior del rango correspondiente;
- 3.- El importe obtenido se multiplicará por la tasa que le corresponda según rango en el que se ubica;
- 4.- A la cantidad que resulte se le sumará la cuota fija establecida en el rango;
- 5.- El resultado será el impuesto correspondiente.

Tratándose de automóviles blindados, excepto camiones, la tarifa a que se refiere esta fracción, se aplicará sobre el valor total del vehículo, sin incluir el valor del material utilizado para el blindaje. En ningún caso, el impuesto que se tenga que pagar por dichos vehículos, será mayor al que tendrían que pagarse por la versión de mayor precio de enajenación de un automóvil sin blindaje del mismo modelo y año. Cuando no exista vehículo sin blindar que corresponda al mismo modelo, año o versión del automóvil blindado, el impuesto para este último, será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la tarifa establecida en esta fracción, multiplicando el resultado por el factor de 0.80.

II.- Para vehículos destinados al transporte de más de 15 pasajeros o de carga cuyo peso bruto vehicular sea menor a 15 toneladas y para automóviles nuevos que cuenten con placas de servicio público de transporte de pasajeros y los denominados "taxis" el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la tasa del 0.245%.

Para efectos de este artículo se entenderá por vehículos destinados al transporte de más de 15 pasajeros, los camiones, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, así como minibuses, omnibuses, microbuses y autobuses integrales, cualquiera que sea su tipo y peso bruto vehicular, sin incluir a los denominados Pick Up's.

Para vehículos cuyo peso bruto vehicular sea de 15 a 35 toneladas, el impuesto se calculará multiplicando la cantidad que resulte de aplicar el 0.50% al valor total del vehículo, por el factor fiscal que resulte de dividir el peso bruto máximo vehicular

expresado en toneladas, entre 30. En el caso de que peso sea mayor a 35 toneladas se tomará como peso bruto máximo vehicular esta cantidad.

III.-Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo de que se trate el 1.5%.

IV.-Tratándose de aeronaves el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo el 1%.

Artículo Adicionado, Derogado y Reformado

ARTÍCULO 156-22.- Tratándose de vehículos usados el impuesto a que hace referencia el presente Capítulo se pagará de la siguiente manera:

I.-Tratándose de automóviles de fabricación nacional o importados, destinados al transporte hasta de 15 pasajeros, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

a) El valor total del vehículo se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la siguiente:

TABLA

Años de antigüedad	Factor de Depreciación
1	0.850
2	0.725
3	0.600
4	0.500
5	0.400
6	0.300
7	0.225
8	0.150
9	0.075

b) La cantidad obtenida, conforme al inciso anterior, se multiplicará por el factor de actualización a que se refiere esta fracción, y al resultado se le aplicará la tarifa a que hace referencia la fracción I, del artículo 156-21 de esta Ley.

El factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior, será el correspondiente al período comprendido desde el último mes del año inmediato anterior a aquel en que se adquirió el automóvil de que se trate, hasta el último mes del año inmediato anterior a aquel por el que se debe efectuar el pago, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

II.- Para vehículos de fabricación nacional o importados de más de 15 pasajeros o de carga cuyo peso bruto vehicular sea menor a 15 toneladas, así como aeronaves, el impuesto será el que resulte de multiplicar el importe del impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior por el factor de ajuste.

El factor de ajuste será el que resulte de multiplicar el factor de actualización por el factor que le corresponda conforme a los años de antigüedad del vehículo, de acuerdo con la siguiente:

TABLA

Años de antigüedad	Factor
1	0.900
2	0.889
3	0.875
4	0.857
5	0.833
6	0.800
7	0.750
8	0.667
9	0.500

El factor de actualización a que se refiere esta fracción, será el correspondiente al período comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

III.- Tratándose de vehículos de servicio particular que pasen a ser de servicio público para transporte de pasajeros y los denominados "taxis", el impuesto estatal sobre tenencia o uso de vehículos se calculará, para el ejercicio fiscal siguiente a aquél en que se dé esta circunstancia conforme al siguiente procedimiento:

a) El valor total del vehículo se multiplicará por el factor de depreciación de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la tabla establecida en la fracción I de este artículo, y

b) La cantidad obtenida, conforme al inciso anterior, se actualizará de conformidad con lo dispuesto en la fracción I de este artículo; y el resultado obtenido se multiplicará por el 0.245%.

IV.-Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, el impuesto será el que resulte de multiplicar el importe del impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior por el factor de ajuste.

El factor de ajuste será el que resulte de multiplicar el factor de actualización por el factor que le corresponda conforme a los años de antigüedad del vehículo, de acuerdo con la siguiente:

TABLA

Años de antigüedad	Factor de Depreciación
1	0.9250
2	0.8500
3	0.7875
4	0.7250
5	0.6625
6	0.6000
7	0.5500
8	0.5000
9	0.4500

El factor de actualización a que se refiere esta fracción, será el correspondiente al período comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Para los efectos de este Capítulo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

Artículo Adicionado

ARTÍCULO 156-23.- Para determinar el impuesto estatal sobre tenencia o uso de vehículos del año en que los vehículos usados sean importados por primera vez al país, se aplicará el siguiente procedimiento:

I. Tratándose de vehículos destinados al transporte hasta de 15 pasajeros, es decir de los comprendidos en la fracción I, del artículo 156-22, el impuesto será el que resulte de aplicar al valor total del vehículo, el factor de depreciación y actualización de la citada fracción, y al resultado se aplica la tarifa establecida en la fracción I del artículo 156-21 de esta Ley.

II. Tratándose de los vehículos a que hace referencia la fracción II y IV, del artículo 156-22 de esta Ley, el impuesto será el que resulte de aplicar el siguiente procedimiento:

a) El valor total del vehículo se depreciará de conformidad con la tabla que corresponda para cada tipo de vehículo según lo establecido en la fracciones II y IV, del artículo 156-22;

b) El resultado se actualizará de conformidad con la fracción I, del artículo 156-22;

c) A la cantidad obtenida conforme al inciso anterior, se le aplicará la tasa o tarifa que corresponda según el tipo de vehículo de que se trate, de conformidad con el artículo 156-21 del presente Capítulo.

Artículo Adicionado

ARTÍCULO 156-24.- Cuando la enajenación o importación de vehículos nuevos se efectúe después del primer mes del año de calendario, el impuesto por dicho año se pagará en la proporción que resulte de aplicar el factor correspondiente:

Mes de adquisición	Factor aplicable al impuesto
Febrero	0.92
Marzo	0.83
Abril	0.75
Mayo	0.67
Junio	0.58
Julio	0.50
Agosto	0.42
Septiembre	0.33
Octubre	0.25
Noviembre	0.17
Diciembre	0.08

ARTÍCULO 156-25.- Cuando el contribuyente del impuesto estatal sobre tenencia o uso de vehículos sufra el robo o pérdida total por accidente, pagará el impuesto correspondiente en proporción al número de meses transcurridos hasta dicha circunstancia, siempre y cuando quede debidamente acreditada la misma ante la autoridad competente; sin que dicha circunstancia origine el derecho de solicitar la devolución o compensación del impuesto, en caso de haberse cubierto el mismo con anterioridad al robo o pérdida total del vehículo.

ARTÍCULO 156-26.- En los casos en que los contribuyentes obligados a realizar el pago en el Estado de Baja California, demuestren haber cubierto el impuesto estatal sobre tenencia o uso de vehículos correspondiente al año de calendario de que se trate en otra entidad federativa, cuyo objeto grave la tenencia o uso, o bien la propiedad de vehículos, podrá solicitar se acredite el importe cubierto, debiendo pagar, en su caso, la parte proporcional que quede pendiente una vez realizado el cálculo correspondiente al de esta Entidad.

No será sujeto de devolución o compensación, el importe cubierto en exceso en otra Entidad Federativa.

ARTÍCULO 156-27.- En caso de que no puedan comprobarse los años de antigüedad del vehículo, el impuesto a que se refiere este capítulo, se pagará como si éste fuese nuevo. *Artículo Adicionado*

ARTÍCULO 156-28.- No se pagará el impuesto que se establece en el presente Capítulo respecto de los siguientes vehículos:

- I.- Los importados temporalmente en los términos de la legislación aduanera.
- II.- Los vehículos de los gobiernos centrales de la Federación, Estado o Municipios y aquellos que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, transportes de limpia, pipas de agua, servicios funerarios, y las ambulancias dependientes de entidades públicas o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia y los destinados a los cuerpos de bomberos.

III.- Los automóviles al servicio de misiones Diplomáticas y Consulares de carrera extranjeras y de sus agentes diplomáticos y consulares de carrera, excluyendo a los cónsules generales honorarios, cónsules y vicecónsules honorarios, siempre que sea exclusivamente para uso oficial y exista reciprocidad.

IV.- Las embarcaciones dedicadas al transporte mercante o a la pesca comercial.

V.- Las aeronaves monomotoras de una plaza, fabricadas o adaptadas para fumigar, rociar o esparcir líquidos o sólidos, con tolva de carga.

VI.- Las aeronaves con capacidad de más de 20 pasajeros, destinadas al aerotransporte al público en general.

VII.- Los que tengan para su venta los fabricantes, las plantas ensambladoras, sus distribuidores y los comerciantes en el ramo de vehículos, siempre que carezcan de placas de circulación.

VIII.- Los automóviles eléctricos nuevos y usados, así como aquellos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno.

IX.- Los automóviles propiedad de personas con discapacidad debidamente acreditada en los términos que establezca la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado. Un vehículo por persona.

X.- Los Automóviles propiedad de asociaciones civiles que no persigan fines de lucro y de asociaciones religiosas constituidas en los términos de la Ley respectiva, con domicilio en Baja California.

XI.- Las motocicletas.

XII.- Los automóviles propiedad de partidos políticos debidamente registrados conforme a las leyes respectivas.

Quando por cualquier motivo un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, el propietario del mismo deberá pagar el impuesto correspondiente dentro de los 10 días hábiles siguientes a aquel en que tenga lugar el hecho de que se trate.

Artículo Adicionado

ARTÍCULO 156-29.- Los tenedores o usuarios de los vehículos a que se refieren las fracciones I, II, IX, X y XII, del artículo anterior, para gozar del beneficio que el mismo establece, deberán comprobar ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado que se encuentran comprendidos en dichos supuestos, cumpliendo los lineamientos que para tal efecto emita la citada Secretaría.

ARTÍCULO 156-30.- De la contribución obtenida por concepto del impuesto estatal sobre tenencia o uso de vehículos, corresponderá el 20% a los Municipios del Estado, distribuyéndose en proporción a la recaudación de este impuesto obtenida en cada uno de los Municipios en el ejercicio fiscal anterior. En virtud de ello, este impuesto no se considerará para la determinación de las participaciones a que se refiere el artículo 7º de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, ni para el fondo compensatorio a que se refiere el artículo 7º BIS de la citada ley.

ARTÍCULO 156-31.- Los fabricantes, ensambladores y distribuidores autorizados, así como los comerciantes en el ramo de vehículos, tendrán la obligación de

proporcionar a la Secretaría de Planeación y Finanzas, a más tardar el día 17 de cada mes, la información relativa al precio de enajenación al consumidor de cada unidad vendida en territorio del Estado en el mes inmediato anterior, a través de los dispositivos electromagnéticos procesados en los términos que señale dicha Secretaría mediante disposiciones de carácter general.

Los que tengan más de un establecimiento, deberán presentar la información a que se refiere este artículo, haciendo la separación por cada uno de los establecimientos.

ARTÍCULO 156-32.- Los importes señalados en este capítulo, se actualizarán anualmente en los meses de enero, considerando el factor que se obtenga de dividir el índice nacional de precios al consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior, entre el citado índice correspondiente al mes de diciembre del penúltimo año. La Secretaría de Planeación y Finanzas publicará los importes actualizados.

DECRETO

ÚNICO. - Se deroga el Capítulo XX de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado, en un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizará las adecuaciones normativas y reglamentarias para garantizar su cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones "Licenciado Benito Juárez García" del Congreso del Estado en la ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.



DIP.- DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA
MOVIMIENTO CIUDADANO

**INTEGRANTE DE LA XXIV LEGISLATURA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**